

ORDENANZA REGULADORA DE ESTABLECIMIENTOS DENOMINADOS TALLERES Y OTROS SIMILARES

DECRETO NUMERO UNO

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SANTA TECLA, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD.

CONSIDERANDO.

I. Que, para contribuir en la construcción de un Municipio, limpio, seguro y ordenado; es necesario contar con una normativa que faculte la regulación de las condiciones de funcionamiento de los establecimientos denominados Talleres y otros similares, que mediante sus actividades económicas generan contaminación ambiental y/o conflictos comunitarios.

II. Que es importante, que los impuestos recolectados por la Municipalidad y producidos por los establecimientos denominados Talleres, y otros similares legalizados para su funcionamiento en el Municipio de Santa Tecla; sean generados mediante el respeto a los derechos de la población.

III. Que es imperativo, que el Concejo Municipal, promueva la formulación y aprobación de normativas, que mediante su aplicación garanticen sana convivencia social y respeto al medio ambiente.

POR TANTO.

I. Que el Artículo 203 de la Constitución de la República, establece, que los Municipios son autónomos en lo económico, en lo técnico y en lo administrativo; y se regirán por un Código Municipal, en el cual, se sentarán los principios generales para su administración, funcionamiento y ejercicio de sus facultades autónomas.

II. Que el artículo 204 de la Constitución de El Salvador; establece la autonomía del Municipio; y los ordinales 3° y 5° del mencionado artículo, facultan a la Municipalidad a gestionar libremente en las materias de su competencia; así como a decretar Ordenanzas y Reglamentos locales.

DECRETA.

ORDENANZA REGULADORA DE ESTABLECIMIENTOS DENOMINADOS TALLERES Y OTROS SIMILARES.

TITULO I

OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN, AUTORIDAD COMPETENTE, FUNCIONES Y DEFINICIONES.

OBJETO.

Art. 1. La presente Ordenanza tiene por objeto; establecer el marco regulatorio de las condiciones de funcionamiento de los establecimientos denominados, Talleres de Enderezado y Pintado, Talleres de Escapes y Radiadores, Talleres de Estructuras Metálicas, Talleres de Carpintería, Talleres de Mecánica Automotriz, Talleres de Mecánica de Motocicletas y Talleres de Reparación de Llantas y otros similares.

AMBITO DE APLICACIÓN.

Art. 2. Las disposiciones legales establecidas en la presente Ordenanza, serán de obligatorio cumplimiento para las personas naturales o jurídicas propietarias de establecimientos denominados Talleres y otros similares, laboralmente activos en la jurisdicción del Municipio de Santa Tecla, así como para nuevas solicitudes de legalización.

AUTORIDADES COMPETENTES.

Art. 3. En lo sucesivo; el Concejo Municipal, Funcionarios Delegados y Funcionarios Municipales, serán las autoridades competentes en la aplicación de la presente Ordenanza, de acuerdo a lo establecido en el Código Municipal, Código de Salud, Ley de Medio Ambiente y otras normativas afines.

FUNCIONES.

Art.4. Desarrollar jornadas permanentes de inspección en los establecimientos denominados Talleres, y otros similares, a fin de garantizar el cumplimiento del objeto de la normativa.

Art. 5. Prevenir daños al medio ambiente y/o conflictos comunitarios, mediante la promoción y desarrollo de charlas sobre convivencia social y conservación del medio ambiente, a toda persona vinculada al desarrollo de actividades económicas generadoras de los problemas en mención.

Art. 6. Promover y diligenciar por medio del Concejo Municipal, Funcionarios Delegados y Funcionarios Municipales, todo proceso sancionatorio, cuando exista evidencia probatoria constitutiva de contravención a la presente Ordenanza.

DEFINICIONES.

Art. 7. Para efectos de comprensión del contenido de la presente Ordenanza, se establecen los conceptos siguientes:

CABINA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL: Infraestructura de diferentes dimensiones, construida herméticamente con materiales resistentes a la presión, la cual, mediante la instalación de mecanismos de iluminación, succión y filtración de gases, evita la contaminación de la atmósfera, durante el desarrollo del proceso de pintado u otra actividad que produzca gases contaminantes.

CONSERVACION AMBIENTAL: Conjunto de actividades humanas que garantizan el uso sostenible del ambiente, entre otras, las de protección, mantenimiento, rehabilitación, restauración, manejo y mejoramiento de los recursos naturales y ecosistemas.

CONTAMINACIÓN: La presencia de elementos, compuestos y sustancias en el aire, agua y suelo, que afectan la vida humana, flora y fauna.

CONTAMINANTE: Toda materia, elemento, compuesto, sustancia, derivados químicos o biológicos, energía, radiación, vibración, ruido o combinación de ellos, en cualquiera de sus estados físicos que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier otro elemento del ambiente, altere o modifique su composición natural.

CONTAMINACIÓN SONICA: Sonidos que al exceder su nivel, prolongación o frecuencia legalmente establecida, afectan la salud humana o la calidad de vida de la población.

DAÑO AMBIENTAL: Todo perjuicio que se ocasione al suelo, aire, agua, flora, fauna y la salud humana, en contravención a las normativas legales vigentes.

DESECHO INORGÁNICO: Material resistente a la acción transformadora, ejercida por factores químicos, físicos y biológicos de la naturaleza.

DESECHO ORGÁNICO: Material vulnerable a la acción transformadora, ejercida por factores químicos, físicos y biológicos de la naturaleza.

ESPACIO PÚBLICO: Todo espacio físico donde la población, sin alterar el orden puede circular y permanecer libremente sin restricción.

ESTABLECIMIENTO: Espacio físico donde toda persona natural o jurídica desarrolla su actividad económica de carácter comercial, industrial, financiera, de servicios, entre otros rubros.

IMPACTO AMBIENTAL: Cualquier alteración significativa, positiva o negativa de uno o más de los componentes del ambiente, provocados por acción humana o fenómenos naturales en un área de influencia definida.

MATERIAL RECICLABLE: Material que por su composición puede utilizarse como materia prima para la elaboración de nuevos productos.

MEDIO AMBIENTE: Sistema de elementos bióticos, abióticos, socioeconómicos, culturales y estéticos que interactúan entre sí, con los individuos y con la comunidad en la que viven, determinando su relación y sobrevivencia en el tiempo y el espacio.

TALLER: Establecimiento, cuya actividad económica es la fabricación, reparación y restauración de un bien determinado.

TRAMPA DE CAPTACIÓN DE MATERIALES Y SUSTANCIAS CONTAMINANTES: Estructura diseñada para la captación y procesamiento de vertidos contaminantes, y la reducción del impacto ambiental negativo durante su descarga en los diferentes cuerpos de agua.

TITULO II

DE LOS REQUISITOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE TALLERES, DE ACUERDO A SU ACTIVIDAD ECONÓMICA.

Art. 8. Son Requisitos Técnicos de estricto cumplimiento para el funcionamiento de los establecimientos denominados Talleres de Enderezado y Pintado, Talleres de Escapes y Radiadores, Talleres de Estructuras Metálicas y Talleres de Carpintería, los siguientes:

A. Que el local del establecimiento esté ubicado a una distancia superior de cincuenta metros de monumentos, inmuebles declarados patrimonio histórico, centros educativos, hospitalarios, guarderías, asilos y de otros establecimientos que brinden atención a pacientes.

B. Que el local donde se pretende instalar el establecimiento, no se ubique dentro de zonas residenciales.

C. Poseer un local que reúna las condiciones siguientes: Área igual o superior a cien metros cuadrados, techo, piso impermeable, oficina, sanitario y pared perimetral lisa y adecuadamente pintada.

D. Contar con el servicio de una trampa de captación de sustancias o materiales contaminantes.

E. Contar con cabina para desarrollar el proceso de pintado u otra actividad que produzca gases contaminantes, que además garantice adecuada hermetización, filtración de gases, succión, iluminación y presentación.

F. Contar con la solvencia respectiva del pago de Tasas Municipales del inmueble.

Art. 9. Son Requisitos Técnicos de estricto cumplimiento para el funcionamiento de los establecimientos denominados Talleres de Mecánica Automotriz, Talleres de Mecánica de Motocicletas y Talleres de Reparación de Llantas, lo establecido en el artículo 8 de esta Ordenanza; con excepción de la aplicación del literal E.

TITULO III

DE LAS NORMAS DE CUMPLIMIENTO DURANTE EL FUNCIONAMIENTO DE TALLERES

Art. 10. Son Normas Técnicas de estricto cumplimiento durante el funcionamiento de los establecimientos denominados Talleres, las siguientes:

- A. Mantener limpio, ordenado y presentable el establecimiento.
- B. Regular la emisión de sonidos producido por herramientas y equipos de trabajo, de acuerdo a los estándares legalmente establecidos.
- C. Separar los desechos orgánicos e inorgánicos y disponer para la recolección oficial, aquellos materiales que por su naturaleza no tienen ningún valor agregado.
- D. Mantener pruebas sobre la comercialización o destino de aquellos materiales o sustancias inorgánicas producidas por la actividad económica del establecimiento.
- E. Mantener el espacio público limpio y libre de cualquier forma de contaminación y ocupación.
- F. Mantener dentro del establecimiento, espacio disponible para parquear un vehículo en situaciones de emergencia.
- G. Desarrollar la actividad económica únicamente en horario de siete de la mañana a seis de la tarde.

TITULO IV

DE LOS ESTABLECIMIENTOS CON CARACTERÍSTICAS DE FUNCIONAMIENTO SIMILAR A LOS REGULADOS EN ESTA ORDENANZA

Art. 11. Para la calificación de establecimientos que producen contaminación ambiental, durante el desarrollo de su actividad económica, no considerados para su regulación en el objeto de la presente Ordenanza; será la Instancia Municipal designada por el Concejo Municipal, quien determinará los Requisitos Técnicos a cumplirse para su instalación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la misma; sin perjuicio de la aplicación de otros Requisitos Técnicos no establecidos en esta Ordenanza que se consideren pertinente su implementación.

Art. 12. Para los establecimientos que producen contaminación ambiental, durante el desarrollo de su actividad económica, no considerados para su regulación en el objeto de la presente Ordenanza; será la Instancia Municipal designada por el Concejo Municipal, quien determinará las Normas Técnicas a cumplirse durante su funcionamiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la misma; sin perjuicio de la aplicación de otras Normas Técnicas no establecidas en esta Ordenanza que se consideren pertinente su implementación.

TITULO V

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

SON INFRACCIONES A LA PRESENTE ORDENANZA

Art. 13. La instalación de establecimientos denominados Talleres, y otros similares, sin el cumplimiento de los Requisitos Técnicos, que de acuerdo a su actividad económica le establece el artículo 8 de esta Ordenanza; incluyendo otros Requisitos Técnicos considerados para la calificación del establecimiento que se trate, como lo establece el artículo 11 de esta normativa.

Art. 14. Incumplir parcial o totalmente las Normas Técnicas establecidas en el artículo 10 de esta Ordenanza, durante el funcionamiento de los establecimientos denominados Talleres, y otros similares; incluyendo otras Normas Técnicas consideradas para el funcionamiento del establecimiento que se trate, como lo establece el artículo 12 de esta normativa.

Art. 15. Desarrollar en el espacio público actividades económicas relacionadas al funcionamiento de los establecimientos denominados Talleres, y otros similares, u ocuparlo para el desarrollo de cualquier actividad, independientemente cual fuere.

Art. 16. Enterrar, disponer, verter o quemar en espacio público o privado, materiales o sustancias contaminantes.

Art. 17. Transportar materiales o sustancias contaminantes en la jurisdicción del Municipio, sin la debida autorización.

Art. 18. Prescindir del uso de cualquier condición creada para el funcionamiento de los establecimientos denominados Talleres, y otros similares, durante el desarrollo de las actividades económicas de los mismos.

SON SANCIONES POR INFRACCIÓN A LA PRESENTE ORDENANZA.

Art. 19. Toda infracción cometida a la presente Ordenanza será sancionada con multas que oscilan entre un medio y ocho salarios mínimos vigentes para el comercio en El Salvador.

TITULO VI DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Art. 20. Para la imposición de las multas respectivas, deberá considerarse: El daño ocasionado, condiciones económicas del infractor y el respeto mostrado a los Funcionarios Municipales, durante el desarrollo de las diferentes fases del proceso administrativo sancionatorio.

Art. 21. Cuando un infractor sin el debido fundamento, se negare a cumplir sentencia sancionatoria emitida en su contra por el Concejo Municipal o el Funcionario Delegado, sin más trámites se procederá a la aplicación de otras sanciones como son: El comiso de especies o clausura del establecimiento respectivo.

Art. 22. Queda derogada cualquier disposición legal aprobada por esta Municipalidad, que contravenga lo establecido en la presente Ordenanza.

Art. 23. La presente Ordenanza entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el salón de sesiones de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, a los once días del mes de febrero del año dos mil trece.

LIC. OSCAR SAMUEL ORTIZ ASCENCIO
ALCALDE MUNICIPAL

PROF. JORGE ALBERTO PEREZ QUEZADA
SINDICO MUNICIPAL

LIC. NERY RAMON GRANADOS SANTOS
SECRETARIO MUNICIPAL